

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REDUCCIÓN ALIMENTOS. No. 1100131100032014-0509

Procede El Despacho a **resolver el recurso de REPOSICIÓN**, en contra del auto promulgado el 12 de octubre de 2022 que interpone el apoderado de la parte DEMANDANTE.

La providencia recurrida concede el amparo de pobreza ala señor JOSÉ ORLANDO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del quejoso, enfilándose básicamente, que: *“No siendo suficiente lo anterior, el demandado José Orlando González Jiménez, en virtud de acumular el tiempo como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de 20 años de servicio y acreditar 55 años de edad, le asiste el derecho a la pensión de jubilación por vejez acorde con las previsiones de la Ley N° 33 de enero 29 de 1985, por estar exceptuado tal y como lo determina el inciso 2 del artículo 279 de la Ley N° 100 de diciembre 23 de 1993, la cual el demandado la está tramitando.*

Así mismo la pasiva no ha reclamado las cesantías definitivas a cargo de su pago por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyendo este activo en garantía para sufragar sus necesidades mínimas.

Debo precisar que, en providencia anterior, la pasiva intento el amparo de pobreza, pero este fue negado y se le impuso la multa prevista en el inciso 2 del artículo 153 del Código General del Proceso. Por todos y cada uno de los argumentos expuestos, respetuosamente solcito del despacho se sirva REVOCAR el auto objeto de ataque y negar el amparo de pobreza y nuevamente imponer la multa prevista en el inciso 2 del artículo 153 ibídem.”

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado será revocado.

Veamos el por qué:

En el artículo 151 del C. G. del P., establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando

pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

A su turno, el artículo siguiente señala en su parte pertinente que el amparo podrá solicitarlo cualquiera de las partes en curso del proceso, para lo cual deberá manifestar bajo juramento que se encuentra en las condiciones relatadas en el artículo en precedencia.

Se desprende así, que se evidencia que el demandado se encuentra vinculado al magisterio, lo que se concluye que devenga un salario mensualmente para solventar su subsistencia y la de sus descendientes.

Debe tenerse en cuenta que la Ley condiciona que las personas a quienes se les conceda el amparo de pobre no se hallan en la capacidad de atender los gastos procesales, es así que al advertirse que el aquí solicitante del amparo de pobreza tiene ingresos mensuales y está vinculado con una entidad del estado, se encuentra en condiciones de sufragar los gastos procesales.

El trasunto fiel que viene de consignarse releva de mayores comentarios. Pues la mera lectura de la norma autoriza que el amparo de pobreza se solicite por la parte interesada que no tenga condiciones de atender los gastos del proceso, caso que aquí no sucede.

Luego entonces, el auto atacado será revocado y se negará el amparo de pobreza concedido.

DECISIÓN:

A mérito de lo así expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la providencia de fecha 12 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el amparo de pobreza al señor JOSÉ ORLANDO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 15 HOY 14 DE ABRIL DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316d947ab7fda27c2ebba9ceedca8a05b6d095fe30607987f058a7977d185d0**

Documento generado en 13/04/2023 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>